

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, abril veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2.022).

AUTO INTERLOCUTORIO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO No. 0253.

Tipo de proceso: Ejecutivo por obligación de hacer
Demandante/Accionante: William Alberto Carrascal Guzmán
Demandado/Accionado: Oneida Isabel Vergara Gutiérrez
Radicación No. 13836310300120220004000

Sin que se entre a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del C.G.P., se NIEGA el mandamiento de pago solicitado al no constituir título ejecutivo los documentos aportados, de conformidad con el artículo 422 ídem, el cual indica:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”

A su vez, tratándose de procesos ejecutivos, la legitimación en la causa debe estar establecida para poder librar mandamiento de pago, pues el art. 430 del C.G.P. autoriza dictar ese auto si se anexa el documento que ligue a demandante (acreedor) con demandado (deudor).

En el presente caso, se pretende orden ejecutiva por obligación suscripción de documento; sin embargo, no se acompaña del título ejecutivo correspondiente, ni del documento que deba ser suscrito por la ejecutada o, en su defecto por el juez y los allegados no dan cuenta de una obligación clara, expresa ni exigible, ni proviene de la demandada como deudora, por ende, no existe título ejecutivo en su contra.

En este orden, las consideraciones anotadas no devienen en inadmitir la demanda, pues dicha eventualidad está dispuesta ante ausencia de formalidades legales, en tanto que en el presente asunto la carencia de título ejecutivo, es un asunto de fondo, según reiterada jurisprudencia.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por la vía ejecutiva solicitada a favor de William Alberto Carrascal Guzmán y contra Oneida Isabel Vergara Gutiérrez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído devuélvase la demanda con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Humberto Reyes Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73´572.700 y portador de la T.P. No. 149.950 del C.S. de la J. según los términos del mandato conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

CUARTO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFIQUESE,

**(Firmado electrónicamente)
ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

MGG

Firmado Por:

**Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d83bef34edf6dcfda3b7e857a217eb47c7353a15d86ad199d3b704cd6cb68927

Documento generado en 26/04/2022 04:47:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**